JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO-
Asunto : PETICIÓN –Corrección Historia Laboral-
Accionante : MARÍA VICTORIA MESA ARCILA
C.C. Nro. 21´843.297
Accionadas : COLPENSIONES y FIDUAGRARIA –Fondo de Solidaridad Pensional-
Vinculado : MINISTERIO DEL TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL
Radicado : 05001-31-05-010-2020-00314-00

Mediante sentencia proferida por este Despacho, el día 09 de noviembre de 2020, este Despacho tuteló el derecho de petición de la accionante María Víctoria Mesa Arcila, ordenando *a la parte accionada: "PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora MARÍA VICTORIA MESA ARCILA, identificada con la cédula Nro. 21´843.297. SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, representado legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, que en el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a presentar la cuenta de cobro a que haya lugar, ante la Fiduagraria S.A. –Fondo de Solidaridad Pensional- y Mintrabajo, teniendo en cuenta lo solicitado por la peticionaria en su escrito de petición de fecha 1o. de septiembre de 2020, esto es, que proceda a corregir los periodos 200208, 200209, 200210, 200211, 200212, 200301, 200302, 200303, en los cuales el subsidio no fue girado al fondo de pensiones y en consecuencia se invalide el retiro por mora aplicado en el mes de abril de 2003, y se giren los fondos correspondientes al subsidio de los periodos 200304, 200305, 200306, 200307, 200308, 200309, 200310, 200311, 200312, 200401, 200402, 200403, 200404, 200405, 200406, 200407, 200408, 200409, 200410, 200411, 200412, 200501, 200502, 200503, 200504, 200505, 200506, 200507, 200508, 200509, 200510, 200511, 200512, 200601, 200602, 200603, 200604, 200605, 200606, 200607, 200608, 200609, 200610, 200611, 200612, 200701 y 200702, al ser la mora imputable exclusivamente al Estado y no a la afiliada. Transcurrido dicho término, se concede a la FIDUAGRARIA S.A. y a MINTRABAJO, el término de UN (1) MES, para resolver dicha solicitud de cuenta de cobro por subsidio pensional, con fines a actualizar historia laboral, lo cual hará la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, en un término adicional de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que FIDUAGRARIA S.A. –Fondo de Solidaridad Pensional- y Ministerio de Trabajo y Protección Social, envíen su respuesta, con base en los trámites que para el efecto deban surtirse; sin perjuicio de la decisión que se tome. TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en cuanto hace a la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones, pues aún no ha mediado solicitud en este sentido, por lo expresado en la parte motiva. CUARTO: NOTIFICAR la decisión a las partes en la forma y términos indicados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y remitir el expediente a la Corte Constitucional, si no fuere impugnada la determinación anterior dentro del término legal, de tres (3) días hábiles.*

Decisión modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia de fecha 1º. de febrero de 2021, la cual en su parte pertinente dice: "*PRIMERO: MODIFICAR el numero primero de la sentencia que se revisa en virtud del recurso de apelación de Colpensiones, y ordenar a dicha entidad que presente cuenta de cobro a Fiduagraria S.A. por los periodos agosto de 2002 a febrero de 2007, en los cuales la accionante haya pagado la parte de la cotización no subsidiada que le correspondía. En lo demás queda incólume la decisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos señalados por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991".*

Sin embargo ha manifestado la accionante que las entidades accionadas negligentemente se han negado a realizar lo ordenado tanto por el Juez de primera como de segunda instancia, al no haber corregido su historia laboral y solicita por tanto, ABRIR el INCIDENTE DE DESACATO contra el Gerente Seccional y representante legal de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o contra quien haga sus veces, igualmente el representante legal de la entidad FIDUAGRARIA S.A., y el MINISTERIO DEL TRABAJO.

Frente a lo cual la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES informó que la Dirección de Ingresos por Aportes mediante oficio de fecha 10 de marzo realizó a Fiduagraria el cobro correspondiente en virtud de los periodos ordenados en el fallo y en la misma fecha remitió comunicación a la señora María Victoria Mesa Arcila, informándole sobre las gestiones realizadas en cumplimiento del fallo (se adjuntan copias de las citadas comunicaciones). Por lo cual este Despacho accede a requerir previamente a la Fiduagraria y Mintrabajo, con el fin de que informen a esta autoridad judicial, acerca de las gestiones realizadas por cada una de ellas, atendiendo a lo ordenado en los Fallos de Tutela de Primera y Segunda Instancia, ya descritos.

Consecuente con lo anterior, SE ORDENA REQUERIR a la FIDUAGRARIA –Fondo de Solidaridad Pensional-, y al Ministerio del Trabajo y Protección Social, MINTRABAJO, a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, para que en el término de un (1) día, informen a esta dependencia judicial, acerca de las gestiones realizadas por dichas entidades, conforme a lo ordenado en los Fallos de Tutela de Primera y Segunda Instancia, proferidos en favor de la tutelante. Y en caso de no haberse dado cabal cumplimiento a lo ordenado en los referidos fallos de tutela, por parte de FIDUAGRARIA Y MINTRABAJO, dichas entidades se servirán aportar el nombre, identificación y ubicación de los funcionarios encargados del cumplimiento a la orden impartida, así como de los superiores jerárquicos de cada uno de ellos, con el fin de efectuar los requerimientos propios del caso, y que anteceden a la apertura del incidente de desacato, por incumplimiento.

C Ú M P L A S E

CLAUDIA MARÍA OCHOA RICO

JUEZ (E.)

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADOS NRO. 61.